



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela

ACCIONANTE: Alejandro Cabezas Sanabria

ACCIONADO: Gobernación del Tolima. Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte De Purificación –Tolima; y, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (DATT).

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00062-00

(R:I: 6852).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Alejandro Cabezas Sanabria contra Gobernación del Tolima, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación–Tolima (D.A.T.T); y, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (DATT), por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**A N T E C E D E N T E S**

La solicitud:

Expone el accionante Alejandro Cabezas Sanabria, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que presento solicitud ante la Secretaria de Tránsito del Municipio de Purificación Departamento del Tolima, en la cual solicito respetuosamente la prescripción de la respectiva sanción.
- 2.-Que desde el día en que radico su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de Fondo a su Solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de petición, nunca fue notificado ni por vía telefónica ni por vía escrita o de manera correo electrónico referente a su petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Derechos vulnerados:**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, argumentando sobre la procedencia y legitimidad,

**Pretensiones:**

- 1- Se declare que la Gobernación del Tolima y la Secretaria de Tránsito Municipal de Purificación-Tolima han vulnerado su derecho fundamental de petición.
- 2- Se le ampare su derecho fundamental de petición.
- 3- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

**TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 23 de mayo del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionadas un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa, vinculándose además al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT).

*PROBLEMA JURIDICO*

Ha de establecer el despacho, si la Gobernación del Tolima, Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación-Tolima, y vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT)- en cabeza de su representante legal, vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto número 333 de 2021 que Modificó del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

*C O N S I D E R A C I O N E S*

*De la legitimación:*

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ALEJANDRO CABEZAS SANABRIA se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este caso, la accionada: la Gobernación del Tolima, Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación-Tolima, y el vinculado Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima; son entidades públicas, se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante en visita que la accionada le hiciera el día 26 de noviembre del año 2020, reiterado el 23 de julio de 2021, y la acción de tutela fue presentada el 23 de mayo de 2023, no cumpliéndose el presupuesto de inmediatez, por cuanto la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, habiendo transcurrido más de dos años desde el momento que presento el derecho de petición.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

#### DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

**Del caso en concreto:**

Las accionadas fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico [datt.tolima@tolima.gov.co](mailto:datt.tolima@tolima.gov.co) [datt.purificacion@tolima.gov.co](mailto:datt.purificacion@tolima.gov.co), [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) el día 23/05/2023 15:44, dando respuesta en los siguientes términos:

**-EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA SEDE OPERATIVA PURIFICACIÓN – TOLIMA**, a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a los hechos que revisado el sistema en el que se radican todas las peticiones que los diferentes usuarios elevan ante la Sede Operativa de Transito de Purificación Tolima, que efectivamente a través de correo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

electrónico llegó petición suscrita por el señor ALEJANDRO CABEZAS SANABRIA el 23 de julio de 2021, mediante el cual solicita la exoneración de pago por prescripción de la orden de comparendo No. 1874285 de fecha 07/12/2014

-Que con relación al derecho de petición allegado, ese despacho procede a dar traslado por competencia de la petición al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, a través del correo electrónico [datt.tolima@tolima.gov.co](mailto:datt.tolima@tolima.gov.co), acción que se llevó a cabo como consta en el soporte de envío el 25 de julio de 2021, de lo cual le informaron al accionante a través de su correo electrónico suministrado [fernandosaez159@gmail.com](mailto:fernandosaez159@gmail.com), por lo que considera que esa sede operativa de tránsito, no ha vulnerado el derecho fundamental que alega el accionante, traslado que hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

-Que revisado los anexos de la acción de tutela, se avizora que el departamento administrativo de tránsito del Tolima, a través de oficio datt-120-1813 de fecha 19 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta a la petición del accionante, de manera clara precisa y de fondo, allegado además la resolución 0793 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual por ser su competencia niega la solicitud de prescripción, es de anotar que los presentes documentos fueron allegados por el accionante, lo que se concluye que fue debidamente notificado.

-Que el señor ALEJANDRO CABEZAS SANABRIA, de la remisión a su solicitud impetro acción de tutela en el Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué, con Funciones de Conocimiento, respecto a la misma solicitud de PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 9999999991874285 de fecha 07/12/2014, tutela que ellos respondieron al juzgado dentro del término concedido por oficio de fecha 9/08/2021, y como resultado el juzgado resolvió la tutela no tutelando el derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2020, ni el derecho al debido proceso, negando igualmente la pretensión de eliminar del registro del SIMIT el comparendo, con lo cual considera existe una temeridad por parte del accionante por cuanto por esos mismos hechos y derechos ya impetro otra tutela.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-En conclusión, afirma que la sede Operativa de Tránsito de Purificación, no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, al dar respuesta oportuna a su petición y trasladar la misma al departamento administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por competencia, por consiguiente, no puede prosperar la presente acción por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACION AL ACCIONATE.

-Por su parte, **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DEL TOLIMA, SEDE IBAGUÉ**, en respuesta a la acción de tutela, indica que frente a la situación del señor ALEJANDRO CABEZAS SANABRIA, revisado el caso se pudo establecer por esa dependencia que atendiendo el derecho de petición, por medio del cual solicitaba que se declarara la prescripción de la Orden de Comparendo No. 9999999991874285 del 7/12/2014, Resolución sanción No.000000004645915 del 21/01/2015, mandamiento de pago No. 01365 del 3/10/2016, y se resolvió su solicitud a través de la Resolución No. 0793 del 19/08/2021, y notificado mediante el oficio Datt. 120-1813 del 19/08/2021, por medio del cual se NEGÓ LA PRESCRIPCION de la acción de cobro iniciada con fundamento en la Resolución Sanción No.000000004645915 del 21/01/2015, relacionada con el Comparendo No.999999999000001874285 del 7/12/2014, asociado al DATT (73585000 Purificación), por infracción de tránsito adelantada contra el señor ALEJANDRO CABEZAS SANABRIA.

-Que por lo anterior, no existe duda que se trata de un hecho superado en razón a que no ha sido allegado ningún otro derecho de petición de este accionante, ni tampoco fue presentado el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta del oficio DATT 120-1813 del 19/08/2021, y por tal razón, considera que no hay fundamento para establecer que el accionante para efecto legal alguno, se le haya violado ningún derecho fundamental por parte de ese Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT.

-Luego de argumentar constitucionalmente sobre lo que es el hecho superado, hace una petición especial solicitando se sirvan excluir a ese



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción de tutela, y declararla improcedente dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ni se le está poniendo en riesgo ninguno de sus derechos por parte de esa dependencia al accionante, escrito que es firmado por el doctor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA en su calidad de Director DATT.

-Por su parte, **la GOBERNACION DEL TOLIMA**, notificada a través del correo electrónico [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) ha guardado silencio.

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 26 de noviembre de 2021, reiterado a través del petitorio de julio 23 de 2021, inicialmente ante la Secretaria de Transito Purificación, con el fin de obtener la prescripción del comparendo No.9999999991874285 de fecha 7/12/2014, esta al no ser la competente para darle la respuesta corrió traslado de dicha petición para ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT-de lo que le informó al accionante-, departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, que le resolvió denegándole la prescripción por improcedente, acto que admitía los recursos de ley, pero el accionante guardo silencio; prefiriendo recurrir a la acción de tutela que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué, con Funciones de Conocimiento, radicada bajo el Rad.73001-40-09-2021-0190, despacho que luego de instruir la, profiere fallo de fecha 10 de noviembre de 2021, no tutelando el derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2021, por configurarse inexistencia a la violación o amenaza al derecho invocado.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, de acuerdo a lo corroborado por este Despacho.

*Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:*

*“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la Fallo No. 035 Tutela 2020-00033 16 acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho que las accionadas, dieron respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera el día 26 de noviembre de 2020, reiterado por escrito del 23 de julio de 2021, lo que fue ratificado, el 10 de noviembre del 2021, por el juzgado Noveno Penal Municipal de Ibagué, con Funciones de Conocimiento, al denegar la tutela por hecho superado que por esos mismos hechos y derechos impetro el accionante contra estos, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición invocado en esta tutela, fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, se trata de los mismos hechos y derechos por medio del cual ya se tramita otra tutela, resultando claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia el despacho así lo declarará.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por ser improcedente.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante, por inexistencia de la violación o amenaza al derecho fundamental invocado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb636fc7446d83de5413a98b9d0b956a4ea0c516e088d07816669ce37ef9f4**

Documento generado en 05/06/2023 05:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**